

Secretaria: A despacho de la señora juez, informándole que la apoderada judicial demandante allego los registros de nacimiento de su poderdante y del causante Horacio Antonio Mejía Orrego.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 300

Santiago de Cali, Febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DTE: CONSUELO MOLINA LOPERA

DDA: HROS HORACIO ANTONIO MEJIA ORREGO

76001-31-10-004-2021-00401-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria, y entendiendo que la parte demandante cumplió con la disposición contenida en el auto 2495 Noviembre 28 de 2022, esto es allegando al proceso los registros de nacimiento de Consuelo Molina Lopera y de Horacio Antonio Mejía Orrego; así mismo expresa la imposibilidad de ubicar la dirección física o virtual de los demandados determinados Orfa, Guillermo, Jairo, Daniel Antonio, Ruby Mejía Loaiza y de Jaider Mejía Velásquez. En consecuencia, se ORDENA:

1.- FIJAR el 13 de Julio de 2023 a las 9 a.m., con el propósito de llevar a efecto la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.

2.- Con el propósito de brindar transparencia y credibilidad a los testimonios que se recaudaran en la audiencia previamente señalada y-o siguientes, corresponde requerir a los apoderados judiciales intervinientes para que garanticen que los deponentes y las partes, se encuentren ubicados en lugares diferentes al momento de rendir sus declaraciones.

3.- SOLICITAR a la dirección ejecutiva de administración judicial de la ciudad, la asignación de sala de audiencia, conforme los protocolos establecidos para tal fin.

4- PROTOCOLO, las partes deberán suministrar la siguiente información con una antelación mínima de diez días a la fecha de la audiencia previamente fijada: a) Los canales digitales de todos los sujetos del proceso, correo electrónico y números del teléfono celular. b) Confirmar su asistencia. c) Remitir copia de los documentos de identidad de las partes y sus apoderados judiciales. d) Excepcionalmente si alguna de las partes y-o apoderados judiciales carecen de medios digitales, deberá informarlo dentro del término antes referido, con el propósito de definir alternativas de concurrencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 27 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f84b289a5dac1f9ab3324bebeb129eb8b1ac647c5c1e488a7953f1bdb5a6aa7

Documento generado en 24/02/2023 08:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PPP
2021-00416
Ddo: Francisco Javier Zamoras Tovar

CONSTANCIA SECRETARIA. A Despacho de la Sra. Juez, informando que dentro del Auto No. 236 de 09 de febrero del año en curso en el cual se decretaron pruebas, se ordenó realizar estudio sociofamiliar al hogar del menor JZP por parte de la Trabajadora Social del Despacho y revisado nuevamente el proceso se encuentra que en el mismo obra dentro de los anexos Informe de Valoración Sociofamiliar y Verificación de Derechos. Sírvase proveer.
Cali, 22 de febrero de 2023

Auto No.
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés

Radicación: 76001311000420210041600
Proceso: Privación de Patria Potestad
Demandante: ICBF en defensa de los Derechos del menor JZP
Demandado: Francisco Javier Zamora Tobar

Atendiendo al informe secretarial y teniendo en cuenta que obra en el expediente Valoración Sociofamiliar y Verificación de Derechos realizado por la profesional Ximena Eugenia Quintana – Trabajadora Social ICBF, no hay lugar a repetir dicha prueba, por lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE:

Dejar sin efecto la prueba de oficio ordenada en el Auto 236 de 09 de febrero de 2023 en la cual se ordena realizar nuevamente Estudio Sociofamiliar al hogar del menor JZP, lo anterior por cuanto obra en el proceso dicha prueba allegada como anexo en la demanda, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –
LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Febrero 27 de 2022
La secretaria. - Francia Inés Londoño

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 248ea32ad132735c772a0879c4670263e8c2ae6382d9aedb29c7f78b3e36e556

Documento generado en 24/02/2023 08:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición presentado en contra el auto 148 de Febrero 2 de 2023.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 297

Santiago de Cali, Febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVORCIO

DTE: DIANA MARIA COCUYAME RODAS

DDO: RICAURTE ELIECER PAZ IBARRA

76001-31-10004-2021-00103-00

A N T E C E D E N T E S

1.- Este despacho judicial mediante auto 2410 de Noviembre 22 de 2022, dispuso conceder a la parte demandante el termino de treinta días para que cumpliera con la diligencia de notificación del contenido del auto admisorio al demandado Ricaurte Eliecer Paz Ibarra, so pena de decretar el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del código general del proceso.

2.- La citada providencia fue notificada en el estado198 de Noviembre 23 de 2022.

3.-Vencido el termino antes mencionado, y verificado el incumplimiento a la orden descrita, se profiere el auto 148 de Febrero 2 de 2023 en el cual se da por terminado el presente proceso (numeral 2º del artículo 317 del CGP).

4.- El abogado Alfredo Alexander Nates en su condición de apoderado judicial de la demandante Diana María Cocuyame Rodas, en termino oportuno y mediante correo electrónico interpuso recurso de reposición contra el auto 148 de Febrero 2 de 2023.

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- Para resolver, enfocaremos nuestra atención en si el procedimiento implementado para terminar el presente proceso fue o no idóneo; ello de acuerdo con las normas aplicables al trámite de los procesos de divorcio contencioso.

2.- El apoderado judicial recurrente, en forma proemial envió vía correo electrónico: a) Constancia de remisión de una encomienda signada como “CONT. NOTIFICACION JUDICIAL” a una dirección física ilegible, sin especificar puntualmente su contenido. b) Recibo de pago por valor de \$ 9.700 Mcte, sin membrete de la empresa que lo emite y c) Copia de un pantallazo (celular ¿?), en el que se infiere la remisión de un documento anexo desde el correo electrónico alexnates07@gmail.com a otro repi22@hotmail.com

3.- Es notorio que la las mencionadas diligencias de notificación no cumplen en forma lozana y trascendente con los requisitos especiales relacionados en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022:

“.....ARTÍCULO 8º. *NOTIFICACIONES PERSONALES.* Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.....La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.....”.

4.- Surge del último párrafo, la razón que le asistió a este juzgadora para requerir a la demandante (auto 2037 de Septiembre 23 de 2022); que certificase el envío y recepción de la notificación aludida por el abogado Nates Ospina, exigencia que se evidencia sin necesidad de una intensa observación, no fue cumplida.

5.- Desde una perspectiva objetiva, diremos que los yerros y la tardía tarea de notificar a la parte pasiva del contenido del auto admisorio, quedaron plasmados en el vencimiento del término que le fuere concedido a los interesados para que dentro del término treinta (30) días, cumpliesen con la notificación a su contraparte sin que ello ocurriese. Acotando que al auto 2410 de Noviembre 22 de 2022 también fue correctamente notificado y publicitado en el estado 198 de Noviembre 23 de 2022.

6.- Dilucidadas las dudas que pudiesen existir sobre el debido proceso surtido en este trámite, diremos que el lapso que transcurrió desde la notificación del auto 820 de Mayo 9 de 2022 en el estado 73 de Mayo 10 de 2022 (auto que requirió el certificado de envío y recibido de la notificación al demandado) y el auto 148 de Febrero 2 de 2023 en el estado 18 de Febrero 3 de 2023 (auto de terminación del proceso por desistimiento tácito) y de un somero conteo, conclúyase que la parte demandante tuvo a su disposición 169 días hábiles en términos judiciales y-o 269 días calendarios para enviar la notificación del auto admisorio a Ricaurte Eliecer Paz Ibarra, tiempo más que suficiente para que dentro un correcto trasegar litigioso se hubiese vinculado a la parte pasiva y procurar la finalización de la presente controversia.

6.- Por las razones anteriores, el recurso de reposición propuesto por el abogado Alfredo Alexander Nates Ospina en su condición de apoderado judicial de Diana María Cocuyame Rodas, no prosperara.

En consecuencia, se dispone:

No reponer el auto 148 de Febrero 2 de 2023.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

*Santiago de Cali, Febrero 27 de 2023
La secretaria. -*

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb82a4521652b4f189d9dbfb5ef79af0326944fd11a350eec0df501d98cf9e07**

Documento generado en 24/02/2023 08:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: A despacho de la señora Juez, pasa con escrito de la señora Nury Sarasti Ocampo en el que indica que no se opone a que la señora Alba Liliana Sarasti Ocampo sea designada como apoyo de su padre Álvaro Hugo Sarasti y a su vez la apoderada allega escritos de los señores Nury Sarasti Ocampo y Javier Sarasti Campo manifestado su conformidad respecto a la presente demanda, de igual manera se tiene que no se ha diligenciado la notificación del señor Mauricio Andrés Sarasti Hernández en debida forma. Sírvasse proveer.
Cali, 24 de febrero de 2023.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 380

Cali, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: Adjudicación de Apoyos
Radicación: 76001311000420220029100
Demandante: Alba Liliana Sarasti Campo
Martha Isabel Sarasti Campo
Beatriz Sarasti Campo
Titular del Acto: Álvaro Hugo Sarasti
Jurídico

Evidenciado los escritos que anteceden y el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE

- 1.- Agregar el escrito de la señora Nury Sarasti Campo en el que indica que es de acuerdo en que la señora Alba Liliana Sarasti Campo pueda intervenir como apoyo en la toma decisiones en cuanto a los temas de comunicación y salud de su padre y en cuanto a la administración de dinero.
- 2.- En lo que se refiere a la respuesta del señor Javier Sarasti Campo, la misma se debe presentar debidamente autenticado o que en su efecto la respuesta debe provenir directamente del correo del mismo.
- 3.- Requiérase para a la parte demandante para que se tramite la notificación del señor Mauricio Andrés Sarasti Hernández el correo electrónico indicado en la subsanación de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que la citación diligenciada en el domicilio fue devuelta por cuanto el mismo se encontraba cerrado.-

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfe8e51c06c1b8ea416514f1780cd6840ce680638eed173c41b9d7be787378**

Documento generado en 24/02/2023 08:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 298
Santiago de Cali, Febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVORCIO
DTE: ALIRIO SOLIS HURTADO
DDO: CRUZ ANTONIA MONTAÑO AGUIÑO
76001-31-10-004-2022-00324-00

Revisado el tramite surtido en el presente proceso, se encontró que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 2º del auto 1940 de Septiembre 15 de 2022, esto es, la notificación del contenido de la citada providencia a la demandada Cruz Antonia Montaña Aguiño.

Acorde con lo previsto legalmente: “..... **Artículo 317. Desistimiento tácito.**
El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.....”. (artículo 317 del CGP).

En consecuencia, se ordena:

Conceder el termino de treinta (30) días a la parte demandante para que cumpla con la notificación del contenido del auto admisorio a la demandada Cruz Antonia Montaña Aguiño, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No.34 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 27 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556179341a3e4081610d2a96d33333ba6d1d1fcb00cee0455e7aa74280645213**

Documento generado en 24/02/2023 08:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Cali, 24 de febrero de 2022.- A despacho de la señora Juez, informando que el demandado se notificó conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y no contesto la demanda. Sírvase Proveer.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 367
Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Radicación: 76001311000420220037900
Demandante: Yamileth Semanate Burbano
Demandado: William Jarrison Quintero Pino

Según lo informa Secretaría y se verifica en el expediente, integrado en debida forma el contradictorio, corresponde convocar a las partes y apoderados a Audiencia Inicial, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 372 del CGP. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

1.- CONVOCAR a LAS PARTES para que asistan de manera virtual, a la audiencia INICIAL prevista en el art. 372 del C.G.P., la que se llevará a cabo el día **1 de agosto de 2023 a las 09:00 a.m.-**

- El canal digital de todos los sujetos procesales, y mínimamente el correo electrónico y los números de teléfono de celular y whatsapp.
- Conformar asistencia de cada uno de ellos.
- Remitir foto o copia de su documento de identidad y los apoderados T.P.
- EXCEPCIONALMENTE cuando cualquiera de las partes no se pueda asistir a la audiencia virtual por carecer de los medios, se debe dar información diez (10) días antes al juzgado para definir posibles alternativas.

2.- PREVENIR a las partes sobre las consecuencias procesales y pecuniarias que su inasistencia genera, tal como lo indica el art.372 numeral 4 del C.G.P.

3.- ORDENAR la práctica del INTERROGATORIO A LAS PARTES, el que se hará en la audiencia de manera oficiosa y exhaustiva, a ambas partes, razón por la cual DEBEN COMPARECER A ELLA.

4.- PODRAN las partes presentar en la fecha y hora de la audiencia las demás pruebas testimoniales solicitadas, para efectos del art. 372, numeral 7 inc. 3.

NOTIFIQUESE esta decisión y citaciones por estado con la advertencia sobre la obligatoria concurrencia de las partes y sus apoderados, so pena de sufrir las sanciones de ley ya anotadas.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Febrero 27 de 2022
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091711fe01c5b1fd31d43629a4303a8cb7b85a04b30e0b44fee0077643f3be2b**

Documento generado en 24/02/2023 08:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez. Pasa con correo electrónico de la parte demandante en el que allega la factura de venta y la citación sellada y cotejada del envío dirigido a la demandada Mery Dayan Valencia González, pero sin aportar la constancia de entrega que coincida con la guía de envío No. 9158576555 e igualmente se solicita se decrete como medida cautelares el impedimento de salida del país del menor Liam Valencia González.- Sírvasse proveer.
Cali, 24 de febrero de 2023

Auto No. 373
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Radicación: 76001311001320220043900
Proceso: Investigación de Paternidad
Demandante: Johan Danilo Vargas Torres
Demandado: Mery Dayan Valencia González en representación
Del menor Liam Valencia González

Evidenciado el escrito que antecede en el que se aporta la factura de venta y la citación sellada y cotejada del envío dirigido a la demandada Mery Dayan Valencia González, pero sin aportarse la constancia de entrega que coincida con la guía de envío No. 9158576555, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

Requírase a la parte actora para que allegue la constancia de entrega de notificación enviada al demandado Mery Dayan Valencia González, la cual deberá coincidir en este caso con la guía No. 9158576555 o con la que se envié en su momento, conforme se prevé en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Negar la solicitud de impedimento de salida del país del menor Liam Valencia González, dado que el menor no tiene el apellido del padre y la presenta demanda es una simple expectativa, por ende los derechos de patria potestad se encuentran exclusivamente en cabeza de la madre señora Mery Dayan Valencia González.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Febrero 27 de 2022
La secretaria. - Francia Inés Londoño

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cdab8bb844547ae001ff229eebddbbd242383e288e3377f3618cfa0cf716f6**

Documento generado en 24/02/2023 08:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez informándole que la parte accionante subsana la demanda en término oportuno.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 389

Santiago de Cali, Febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DTE: YENNIFER CRUZ BAENA

DDO: HROS DE ALVARO JOSE REYES CARVAJAL

76001-31-10-004-2023-00009-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria por el cual se adecua la demanda a los requisitos previstos en el art. 82 y 368 del código general del proceso y a los previstos en la ley 2213 de 2022. En consecuencia, se dispone:

1.- Admítase la demanda verbal para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho propuesta por Yennifer Cruz Baena VS herederos indeterminados de Alvaro José Reyes Carvajal y del heredero determinado José David Reyes Cruz (menor de edad representada por su madre Yennifer Cruz Baena).

2.- Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al demandado José David Reyes Cruz, y a los herederos indeterminados de José David Reyes Cruz, córraseles traslado por el término de veinte (20) días, y entrégueseles copias de la demanda y anexos aportados para tal fin. Efectúese la notificación de conformidad con la ley 2213 de 2022.

3.- Teniendo en consideración que la demandante Yennifer Cruz Baena, no podrá obrar en tal condición y a su vez como representante legal de su hijo menor de edad demandado, corresponde por ende designarle un curador ad litem a José David Reyes Cruz, quien ejercerá su representación dentro del presente proceso. Para ello se nombra a la abogada auxiliar de la justicia: Dora Inés Giraldo Calderón; teléfono 3136950770; dorainesgiraldo@hotmail.com

La designada ejercerá el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y el nombramiento será de forzosa aceptación (artículo 48 del CGP).

Por secretaria comuníquesele la designación, advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

3.- Por secretaria inclúyase en forma general a los herederos indeterminados de Alvaro José Reyes Carvajal, los nombres de las partes, la designación del presente proceso y el nombre de este despacho judicial, en el registro nacional de personas emplazadas disponible en la página del consejo superior de la judicatura (ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 27 de 2022

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 285a0253300b54f139cb43b88f4b4730ca1af747264b72e80b2e894358191951
Documento generado en 24/02/2023 08:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez, informándole que la apoderada judicial demandante solicito el retiro de la presente demanda.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 299
Santiago de Cali, Febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

PROCESO: VISITAS
DTE: JHON JAIRO COLLAZOS BARRETO
DDO: RAQUEL ALEXIS RICARDO Y-O
76001-31-10-004-2023-00050-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria y siendo procedente lo solicitado lo solicitado, se dispone:

- 1.- Aceptar el retiro de la presente demanda, pedido por la abogada Alba Milena Ceballos en su condición de apoderada judicial de Jhon Jairo Collazos Barreto y Sandra Milena Vélez Leal.
- 2.- Archívese lo actuado, previa anotación en el sistema de radicación disponible para este juzgado.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 27 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7534ad468edb31a1300095e84a06015b5c02712e487c88b4869cbf3b381691d7

Documento generado en 24/02/2023 08:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA

A despacho para resolver, la presente solicitud de Nulidad Matrimonial Eclesiástica que correspondió por reparto.
Cali, 24 de febrero de 2023

Auto No. 379

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Radicación: 76001311000420230008100
Proceso: Nulidad Matrimonio Católico
P. Actora: ADRIANA PEREZ MARTINEZ
P. Conventa: JOSE ALEXANDER VELASQUEZ CANTILLO

Por reparto correspondió a este Juzgado la presente diligencia de cumplimiento de sentencia eclesiástica, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del Concordato vigente entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia, el inciso 9º. del artículo 42 de la Carta Constitucional de 1991, el artículo 146 y 147 del Código Civil, se procede a dar cumplimiento a lo decidido por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, el día 23 de octubre de 2022, debidamente ejecutoriada y confirmado por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Apelación para Colombia, el día 8 de febrero de 2023, en los cuales hacen constar la nulidad del matrimonio católico celebrado entre ADRIANA PEREZ MARTINEZ (parte actora) y JOSE ALEXANDER VELASQUEZ CANTILLO (parte conventa).

En consecuencia, se procede a ordenar la inscripción del fallo en el registro civil de matrimonio, que se encuentra registrado en la Notaría VEINTIUNO del círculo Cali, Valle, indicativo serial 07006899.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR LA INSCRIPCION en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges ADRIANA PEREZ MARTINEZ (Parte Actora) y JOSE ALEXANDER VELASQUEZ CANTILLO (Parte Conventa), de la NULIDAD DE SU MATRIMONIO CATÓLICO decretada por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, el día 23 de octubre de 2022, debidamente ejecutoriada y confirmado por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Apelación para Colombia, el día 8 de febrero de 2023.
- 2.- LIBRESE oficio a la Notaría VEINTIUNO del círculo Cali. Comunicándole lo anterior para que lo inscriba en el Registro Civil de Matrimonio de los señores ADRIANA PEREZ MARTINEZ (Parte Actora) y JOSE ALEXANDER VELASQUEZ CANTILLO (Parte Conventa).
3. EXPEDIR a costa de los interesados copia autentica de las presentes diligencias.

4.- CUMPLIDO lo anterior archívese previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 34 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Febrero 27 de 2022
La secretaria. - Francia Inés Londoño

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d0a81ba28c7272bae46e15498b3f1c446bf4422082041d4f52b7884be89ee38

Documento generado en 24/02/2023 08:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>